

**MODIFICADA POR RES. N° 870 y 960 de 2000, N° 614 de 2003, N° 3.505 de 2004;
N° 1.210, 3.446, 4.152 y 6.973 de 2005;
N° 341, 2.416, 4.512 y 6.071 de 2006; N° 3.075 de 2007**

**SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
DIRECCIÓN NACIONAL**

**ESTABLECE REGULACIONES DE
IMPORTACIÓN PARA GRANOS Y
OTROS PRODUCTOS QUE INDICA,
DESTINADOS A CONSUMO E
INDUSTRIALIZACION.**

Santiago, 3 Septiembre 1999

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 2677 VISTO: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Ley Orgánica del SAG N° 18.755 de 1989, modificada por Ley N° 19.283 de 1994, el Decreto N° 470 de Agricultura del 9 de diciembre de 1996; el Decreto del Ministerio de Agricultura N° 156 de 1998; las Resoluciones N° 350 de 1981; N° 106 de 1985; N° 138 de 1985; N° 981 de 1985; N° 1.296 de 1987; N° 2.784 de 1987; N° 2.033 de 1989; N° 1.165 de 1990; N° 1.289 de 1991 expedidas por el Servicio Agrícola y Ganadero; los Informes emitidos por el Subdepartamento de Vigilancia Fitosanitaria de este Servicio; los comentarios recepcionados ante la Consulta Pública del Servicio al proyecto de Resolución; las facultades que invisto como Director Nacional de la Institución; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el análisis del sistema actualmente en vigencia para la importación de granos y otros productos destinados al consumo e industrialización, permite concluir que es necesario modificar el procedimiento establecido.
2. Que, constituye responsabilidad del Servicio impedir el ingreso al territorio nacional de plagas que puedan afectar la fitosanidad del país.
3. Que, se cuenta con una experiencia histórica en ingresos de este tipo de material, que permite respaldar técnicamente las regulaciones cuarentenarias en resguardo del patrimonio fitosanitario del país.
4. Que, con fecha 17 de Mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 16 de Relaciones Exteriores, que aprueba el "Acuerdo de Marrakech" por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y los Acuerdos Anexos, entre ellos " El Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias".
5. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero ha firmado Acuerdos Bilaterales con algunos países miembros, en relación al intercambio comercial de productos regulados en esta Resolución.

**MODIFICADA POR RES. N° 870 y 960 de 2000, N° 614 de 2003, N° 3.505 de 2004;
N° 1.210, 3.446, 4.152 y 6.973 de 2005;
N° 341, 2.416, 4.512 y 6.071 de 2006; N° 3.075 de 2007**

RESUELVO:

1. Para los propósitos de la presente Resolución se entenderá por grano toda semilla destinada exclusivamente al consumo o industrialización y no para la siembra, y que no ha sido sometida a ningún procesamiento industrial.
2. Para la importación de los granos y otros productos que se identifican en la presente Resolución, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:
 - Que la partida venga amparada por un Certificado Fitosanitario Oficial original del país de origen, en el que conste el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios que se establecen en esta Resolución.
 - Que vengan libres de suelo.
 - Que, cuando se utilicen envases, éstos sean nuevos.
3. Establécense las siguientes condiciones para la importación de los granos y de las procedencias que se señalan:

GRANO	ORIGEN	REQUISITOS
Algodón (Pepitas) (<i>Gossypium</i> spp)	Argentina, Bolivia, Paraguay	Libres de <i>Amthonomus grandis</i> (Col. Cureulionidae).
Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
Anís (<i>Pinipinella anisum</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales.
Arroz (paddy) <i>Oryza sativa</i>	Argentina, Uruguay	Sin declaraciones adicionales
Arveja (<i>Pisum sativum</i>)	Argentina, Canadá Países con Trogoderma granarium Países libres de Trogoderma granarium	Sin declaraciones adicionales. Fumigación contra <i>Trogoderma granarium</i> y contra insectos de la Familia Bruchidae con los productos, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución. Fumigación contra insectos de la Familia Bruchidae con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución.
Avena (<i>Avena sativa</i>)	Argentina, Canadá	Sin declaraciones adicionales.
Cacao (<i>Theobroma cacao</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
Café sin tostar (<i>Coffea arabica</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales Libre de todo resto de pulpa.
Cardamomo (<i>Elettaria cardamomurn</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales.

**MODIFICADA POR RES. N° 870 y 960 de 2000, N° 614 de 2003, N° 3.505 de 2004;
N° 1.210, 3.446, 4.152 y 6.973 de 2005;
N° 341, 2.416, 4.512 y 6.071 de 2006; N° 3.075 de 2007**

GRANO	ORIGEN	REQUISITOS
Cebada (<i>Hordeum vulgare</i>)	Argentina, Canadá, Uruguay	Sin declaraciones adicionales.
	Francia, Australia	Los granos deben provenir de áreas donde no haya ocurrencia de los caracoles <i>Cerutuella virgata</i> , <i>Cerutuella neglecta</i> , <i>Theba pisana</i> y <i>Cochlicella acuta</i> , debiendo la partida venir libres de los mismos.
Comino (<i>Cuminum cyminum</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales.
Frejol (<i>Phaseolus vulgaris</i>) Frejol Mungo (<i>Vigna radiata</i>) Garbanzo (<i>Cicer arietinum</i>) Haba (<i>Vicia faba</i>) Lenteja (<i>Lens culinaris</i>)	Argentina, Canadá	Sin declaraciones adicionales.
	Países con Trogoderma granarium	Fumigación contra <i>Trogoderma granarium</i> y contra insectos de la Familia Bruchidae con los productos, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución.
	Países libres de T. granarium	Fumigados contra insectos de la Familia Bruchidae con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución.
Linaza (<i>Linum usitatissimum</i>)	Cualquier origen.	Sin declaraciones adicionales.
Maíz (<i>Zea mays</i>)	Argentina, Canadá	Sin declaraciones adicionales.
	Brasil, Estados Unidos, México	Fumigación contra <i>Prostephanus truncatus</i> con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en punto 6 de esta Resolución.
Maní (<i>Arachis hypogaea</i>)	Argentina	Sin declaraciones adicionales.
	Países con Trogoderma granarium	Fumigación contra <i>Trogoderma granarium</i> y contra insectos de la Familia Bruchidae con los productos, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución.
	Países libres de Trogoderma. granarium	Fumigación contra insectos de la Familia Bruchidae con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución.
Maravilla (<i>Helianthus annuus</i>)	Argentina, Canadá, Estados Unidos.	Sin declaraciones adicionales.

**MODIFICADA POR RES. N° 870 y 960 de 2000, N° 614 de 2003, N° 3.505 de 2004;
N° 1.210, 3.446, 4.152 y 6.973 de 2005;
N° 341, 2.416, 4.512 y 6.071 de 2006; N° 3.075 de 2007**

GRANO	ORIGEN	REQUISITOS
Mijo (<i>Pennisetum glaucum</i> = <i>P. americanum</i> = <i>P. typhoides</i> , <i>Panicum miliaceum</i> = <i>P. americanum</i> , <i>Setaria italica</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales.
Mostaza (<i>Sinapis alba</i> , <i>Brassica juncea</i> , <i>Brassica nigra</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales.
Nuez Moscada (<i>Myristica fragans</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales.
Pimienta (<i>Piper nigrum</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales.
Quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>)	Bolivia, Perú	Sin declaraciones adicionales.
Sésamo (<i>Sesamum indicum</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales.
Sorgo (<i>Sorghum bicolor</i> = <i>S. vulgare</i>)	Países con <i>Trogoderma granarium</i>	Fumigación contra <i>Trogoderma granarium</i> con producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6 de esta Resolución.
	Países libres de <i>Trogoderma granarium</i>	Sin declaraciones adicionales.
Soya (<i>Glycine max</i>)	Argentina, Canadá	Sin declaraciones adicionales.
	Países con <i>Trogoderma granarium</i> .	Fumigación contra <i>Trogoderma granarium</i> y contra insectos de la Familia Bruchidae con los productos, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución.
	Países libres de <i>Trogoderma granarium</i>	Fumigación contra insectos de la Familia Bruchidae con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución.
Trigo (<i>Triticum aestivum</i> y <i>Triticum durum</i>) y Triticale (<i>Triticosecale</i> spp)	Argentina, Canadá, Paraguay, Uruguay	Sin declaraciones adicionales.
	Estados Unidos	Provenir de un área que ha sido prospectada y encontrada libre de <i>Tilletia indica</i> (Karnal Bunt).

**MODIFICADA POR RES. N° 870 y 960 de 2000, N° 614 de 2003, N° 3.505 de 2004;
N° 1.210, 3.446, 4.152 y 6.973 de 2005;
N° 341, 2.416, 4.512 y 6.071 de 2006; N° 3.075 de 2007**

4. Los siguientes productos, cualquiera sea su origen, no requieren de declaraciones adicionales en el Certificado Fitosanitario: Anís estrella (*Illicium verum*), canela (*Cinnamomum camphora*), clavo de olor (*Syzygium aromaticum*), hojas prensadas de tabaco (*Nicotiana tabacum*), fibras prensada de algodón (*Gossypium spp*) y vainilla (*Vanilla planifolia*).
5. Los tratamientos requeridos deberán estar detallados en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, especificando el producto químico empleado, dosis, tiempo de exposición, temperatura y fecha de tratamiento.
6. Se aceptarán como tratamientos de fumigación las siguientes alternativas:
 - 6.1 Para *Trogoderma granarium* (Coleoptera: Dermestidae)

PRODUCTO: **BROMURO DE METILO** (presión atmosférica normal)

DOSIS (gr/m3)	TIEMPO DE EXPOSICION (horas)	TEMPERATURA DEL PRODUCTO (°C)
40	12	32,0 o más
56	12	26,5 - 31,5
72	12	21,0 - 26,0
96	12	15,5 - 20,5
120	12	10,0 - 15,0
144	12	4,5 - 9,5

- 6.2 Para insectos de la Familia Bruchidae y *Prostephanus truncatus* (Coleoptera Bostrichidae).

PRODUCTO: **FOSFAMINA**

DOSIS (grim3)	TIEMPO DE EXPOSICION (días)	TEMPERATURA DEL PRODUCTO (°C)
2.5	7	12-15
2.5	6	16-20
2.5	5	21-25
2.5	4	26 o más

- 6.3 En aquellos casos en que se soliciten tratamientos contra *Trogoderma granarium* e insectos de la Fam. Bruchidae, será válido el tratamiento que se exige contra *Trogoderma granarium*.
7. Para el ingreso de granos provenientes de orígenes distintos a los señalados expresamente o no regulados en la presente Resolución, el Servicio, a petición del interesado, fijará los requisitos fitosanitarios de importación, de acuerdo al resultado del Análisis del Riesgo de Plagas.
8. A su arribo al país las partidas deberán ser inspeccionadas por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes, después de la inspección documental y física, resolverán su internación. El incumplimiento de las

**MODIFICADA POR RES. N° 870 y 960 de 2000, N° 614 de 2003, N° 3.505 de 2004;
N° 1.210, 3.446, 4.152 y 6.973 de 2005;
N° 341, 2.416, 4.512 y 6.071 de 2006; N° 3.075 de 2007**

normas y procedimientos dispuestos en la presente Resolución y la detección de alguna plaga cuarentenaria para Chile, que no corresponda a semillas de malezas, determinará la retención de la partida para evaluar las medidas fitosanitarias que se adoptarán en cada caso, entre las que, se incluyen el tratamiento cuarentenario, la destrucción o la reexportación, si la evaluación del riesgo así lo amerita. Dichas medidas dependerán de la plaga cuarentenaria detectada, del grano o producto a importar, el procesamiento al que será sometido y su destino final.

En caso que se detecten en el envío la presencia de semillas de malezas cuarentenarias para Chile, el Servicio autorizará el traslado desde el puerto de ingreso hasta el lugar de depósito, siempre que se adopten las normas de resguardo señaladas en el numeral 11 de la presente Resolución.

9. Previo al arribo de la partida de granos el importador o su representante, deberá informar por escrito al Jefe de Oficina del Servicio Agrícola y Ganadero bajo cuya jurisdicción se encuentre el puerto de ingreso, sobre el o los depósitos particulares a los que se destinará la partida, indicando claramente el nombre y ubicación de la totalidad de los lugares de acopio, de industrialización o de venta de los granos importados.
10. Los granos de importación destinados a consumo animal deberán cumplir con las condiciones establecidas para tal efecto por el Departamento de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero.
11. El transporte de granos de importación en los que se haya detectado la presencia de plagas cuarentenarias, para las cuales una vez realizado el análisis de riesgo, se determine que pueden eliminarse a través de un tratamiento cuarentenario o medida fitosanitaria dentro del territorio nacional, deberá efectuarse en medios de transportes que aseguren que la carga no escurra al exterior durante todo el trayecto.
12. Las muestras de granos sin valor comercial deberán cumplir con todas las disposiciones estipuladas en este cuerpo legal.
13. La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.
14. Elimínase de la Resolución N° 1.289 de 1991, punto B - b2, los requisitos establecidos para *Pimpinella anisum*.
15. Deróganse las Resoluciones N° 106 de 1985, N° 138 de 1985, N° 981 del 1985, N° 2.784 de 1987, N° 1.296 de 1987, N° 2.033 de 1989 y N° 1.165 de 1990.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

ORLANDO MORALES VALENCIA
DIRECTOR NACIONAL (S)